

Bogotá, 18/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600623331**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Fundadores Limitada
TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA
PUENTE NACIONAL - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12101 de 05/11/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

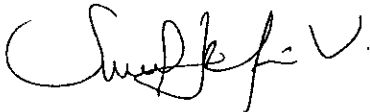
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibiaBejarano**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 12101 05 KG / 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 14305 del 26 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800936E - 20188303400000416-E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 14305 del 26 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA** con NIT **900183011-0** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 18 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA con 900183011-0 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

“ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)”

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que presentó descargos con radicado No. 20185603459202 de 10 de mayo de 2018.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”.

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma. (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 14305 del 26 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 14305 del 26 de marzo de 2018, contra de **TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA** con NIT **900183011-0**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 14305 del 26 de marzo de 2018 contra de **TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA** con NIT **900183011-0**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA** con NIT **900183011-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

2101

05 KO / 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 4 # 4 - 23 PISO 2 BARRIO EL PROGRESO

PUENTE NACIONAL-SANTANDER

Correo electrónico: transpuenteftda@hotmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. LIMITADA DE:
TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 28 DE 2019
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-144912-03 DEL 2007/11/08
NOMBRE:TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA
NIT: 900183011-0

DOMICILIO: PUENTE NACIONAL

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 4 # 4 - 23 PISO 2 BARRIO EL PROGRESO
MUNICIPIO: PUENTE NACIONAL - SANTANDER
TELEFONO1: 3112033959
EMAIL : transpuenteltda@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CALLE 4 # 4 - 23 PISO 2 BARRIO EL PROGRESO
MUNICIPIO: PUENTE NACIONAL - SANTANDER
TELEFONO1: 3112033959
EMAIL : transpuenteltda@hotmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 809 DE 2007/10/26 DE NOTARIA UNICA
DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO
EL 2007/11/08 BAJO EL No 72879 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
DENOMINADA TRANSPORTES PUENTE NACIONAL SANTANDER LIMITADA TRANS PUENTE NAL LTDA

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 093, DEL 14/02/2012, DE LA NOTARIA UNICA DE
PUENTE NACIONAL, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/02/2012, BAJO EL NRO.
101613, DEL LIBRO IX, CONSTA: MODIFICACIÓN DE LA RAZON SOCIAL A: TRANSPORTES
FUNDADORES LIMITADA

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA					
256	2011/05/27	NOTARIA UNIC	PUENTE NACIONA	2011/05/31	
ESCRIT. PUBLICA					
256	2011/05/27	NOTARIA UNIC	PUENTE NACIONA	2011/05/31	
ESCRIT. PUBLICA					
093	2012/02/14	NOTARIA UNIC	PUENTE NACIONA	2012/02/28	
ESCRIT. PUBLICA					
093	2012/02/14	NOTARIA UNIC	PUENTE NACIONA	2012/02/28	
ESCRIT. PUBLICA					
093	2012/02/14	NOTARIA UNIC	PUENTE NACIONA	2012/02/28	

ESCRIT. PUBLICA
093 2012/02/14 NOTARIA UNIC PUENTE NACIONAL 2012/02/28
ESCRIT. PUBLICA
093 2012/02/14 NOTARIA UNIC PUENTE NACIONAL 2012/02/28
ESCRIT. PUBLICA
043 2014/01/29 NOTARIA UNIC PUENTE NACIONAL 2014/02/03
ESCRIT. PUBLICA
218 2019/04/25 NOTARIA UNIC PUENTE NACIONAL 2019/04/30

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 2007/10/26 HASTA EL 2027/10/25

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: "...LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES (PASAJEROS, CARGA, MIXTO, ESPECIAL, TAXI INDIVIDUAL), TURISMO EN TODAS SUS MODALIDADES EN VEHICULOS TALES COMO BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, AERO VANS, TAXIS, MIXTO; ECOTURISMO EN LOS MISMOS VEHICULOS, AEREOS EN AVIONES DE LINEA O FLETADOS PARA CADA SERVICIO, COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES Y TODOS LOS DERIVADOS DEL PETROLEO, COMERCIALIZACION DE REPUESTOS AUTOMOTORES INCLUYENDO DENTRO DE ESTE LLANTAS Y DEMAS INSUMOS EN DESARROLLO DE SU OBJETO PODRA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TITULO, INCLUSIVE POR EL SISTEMA DE PROPIEDAD HORIZONTAL, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS, HIPOTECAR SUS BIENES INMUEBLES O DAR EN PRENDAS SUS MUEBLES, FIRMAR, ENDOSAR, ACEPTAR, PROTESTAR, DESCONTAR Y NEGOCIAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CREDITOS COMUNES, FORMAR PARTE DE SOCIEDADES COMERCIALES, POSEER ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS, EJECUTAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS PROPIAS DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA; EXPORTAR, IMPORTAR Y DISTRIBUIR TANTO MAQUINARIAS PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SU MODALIDADES COMO MATERIAS PRIMAS Y REPUESTOS PARA LA MISMA, CONTRATAR EMPLEADOS, FUSIONARSE CON SOCIEDADES QUE EXPLOTEN NEGOCIOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS DE LOS PROPIOS Y ABSORBER EMPRESAS DE LA MISMA CLASE; CELEBRAR Y EJECUTAR ACTOS O CONTRATOS CON TODA CLASE DE BIENES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD NO PODRA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, A MENOS QUE POR SER SOCIO DE ESOS TERCEROS DEBA HACERLO."

C E R T I F I C A

CAPITAL SOCIAL ES : \$285.100.000 DIVIDIDO EN : 28.510
CUOTAS DE UN VALOR NOMINAL DE \$10.000,00 CADA UNA, DISTRIBUIDAS ASI :

SOCIOS NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIDAD	NUMERO CUOTAS	VALOR APORTES
GONZALEZ GONZALEZ LUIS HUMBERTO	13615340	5.702	57.020.000,00
OVALLE RIOS PABLO JOSE	5711966	5.702	57.020.000,00
POVEDA POVEDA ADELMO	79232653	5.702	57.020.000,00
HURTADO FINO GUSTAVO	13615246	5.702	57.020.000,00
TORRES PEÑA ANGIE ALEJANDRA	37754910	5.702	57.020.000,00

C E R T I F I C A

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: SE LIMITA AL MONTO DE SUS APORTES.

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: ESTARA A CARGO DEL GERENTE QUIEN TENDRA UN SUPLENTE QUE

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES CON IGUALES FACULTADES QUE LAS SUYAS.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 001 DE 2012/02/07 DE JUNTA DE SOCIOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/02/28 BAJO EL No 101618 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	HURTADO FINO GUSTAVO DOC. IDENT. C.C. 13615246
SUBGERENTE	GONZALEZ GONZALEZ LUIS HUMBERTO DOC. IDENT. C.C. 13615340

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES, INSTRUCCIONES, RECOMENDACIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y MANTENERLA IN FORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; B) CELEBRAR Y EJECUTAR EN NOM BRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS QUE A SU JUICIO SEAN CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CON LAS LIMITACIONES QUE LE IMPONGAN ESTOS ESTATUTOS; C) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS LAS CUENTAS, LOS LI BROS, LOS INVENTARIOS, LOS BALANCES, LOS INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES SOCIA LES ASI COMO EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; D) DESIGNAR APODERADOS JUDICIALES CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO EXIJAN; E)
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 256 DEL 27/05/2011 CONSTA QUE SE REFORMO LOS ESTA TUTOS ARTICULO 9. LITERAL E.- COMPROMETER A LA SOCIEDAD HASTA LA CANTIDAD DE DOS CIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLLV); PARA ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA SUPERE ESTA SUMA SERA NECESARIA LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS.

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7912 ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS.

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 142765 DEL 2007/11/08
NOMBRE: TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA
FECHA DE RENOVACION: MARZO 28 DE 2019
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 4 # 4 - 23 PISO 2 BARRIO EL PROGRESO
MUNICIPIO: PUENTE NACIONAL - SANTANDER
TELEFONO: 3112033959
E-MAIL: transpuenteltda@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7912 ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2019/10/23 17:40:45 -

| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO |
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |
|
| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |
| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |
|
| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500579031



Bogotá, 05/11/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Fundadores Limitada
TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA
PUENTE NACIONAL - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

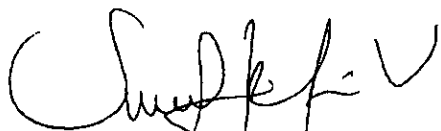
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 12101 de 5/11/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Utrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supertransporte.gov.co

472 Motivos <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Retenido <input checked="" type="checkbox"/> de Devolución <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Resaca		<input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Radamado <input type="checkbox"/> Aparado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1: 22 11 19 Fecha 2:		Nombre del distribuidor: Pala Molina	
Centro de Distribución: C.C. 1099208651		Observaciones: Exista en 6ms W con 65055492	

472 Sucursal Puertos y Transporte S.A. NIT 900 037 917 0 00 35 Q. 35 A. 53 Avenida del Virrey: 37-11-4720000 - 01 8000 111 210 - supertransporte.gov.co M.M. Transportes de carga 000200 041 20052011 M.M. The Real Transportes 000200 041 20052011	
Destinatario Beneficiario Social: Transportes Fundadores Lumbra Dirección: TRANSPORTES FUNDADORES LUMBRA Ciudad: PUERTO NACIONAL	Remitente Remisor Social: BPA S.A. NIT 900 037 917 0 00 35 Q. 35 A. 53 Dirección: BPA S.A. NIT 900 037 917 0 00 35 Q. 35 A. 53 Ciudad: BOGOTÁ D.C.



PROSPERIDAD PARA TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

